



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05450-2016-PA/TC
AREQUIPA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 202, de fecha 22 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05450-2016-PA/TC
AREQUIPA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declaren nulas: i) la Resolución 11, de fecha 31 de julio de 2014 (f. 9), expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Arequipa, que declaró tener por no cumplido el mandato de ejecución de sentencia e improcedente su pedido de conclusión y archivo del proceso al no haberse efectuado el cálculo de los intereses legales pensionarios con la tasa de interés legal efectiva; y ii) el Auto de Vista 175-2015-2SL, de fecha 8 de junio de 2015 (f. 11), emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada. Según la recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, y, dentro de ella, al debido proceso, por haberse dispuesto la capitalización de intereses legales.
5. No obstante la pretensión indicada, del escrito de la demanda y de los actuados es posible advertir que la real pretensión de la demandante no es cuestionar las aludidas resoluciones, sino la Sentencia 778-2013, de fecha 15 de octubre de 2013 (f. 95), emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Arequipa. Allí, al declararse fundada la demanda interpuesta por don Salomón Rondón Neira, se ordenó a la ONP pagarle los intereses pensionarios utilizando para su cálculo la tasa de interés legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva del Perú. Respecto de ello, cabe señalar que de autos se evidencia que la ahora demandante dejó consentir la referida sentencia al no haberla apelado, lo cual resultaba de obligatorio cumplimiento. Siendo ello así, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, en tanto que el reclamo alegado no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados. Por ello, debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05450-2016-PA/TC
AREQUIPA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA